FECHA DE INFORME	**:**	**21 DE JULIO DEL 2022**
PROCESO ADMINISTRATIVO	**:**	**VERIFICACIÓN DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL**
NOMBRE DEL VERIFICADO	**:**	**LIZ DAYANA OBANDO LÓPEZ**
ENTIDAD	**:**	**EMPRESA NICARAGÜENSE DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA (ENATREL)**
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN	**:**	**CGR-RDP-2430-2022**
TIPO DE RESPONSABILIDAD	**;**	**NINGUNA**

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veintidós de septiembre del año dos mil veintidós. Las once y cuarenta y cuatro minutos de la mañana.

I.- ANTECEDENTES:

El presente proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, tuvo su origen en el Plan de Verificación de la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica, aprobado por el Consejo Superior en sesión ordinaria número mil doscientos sesenta y tres (1,263), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves nueve de diciembre del año dos mil veintiuno, emitiéndose el correspondiente informe técnico de fecha veintiuno de julio del año dos mil veintidós, con código de referencia **DGJ-DP-DV-023-(0649)-07-2022**, correspondiente a la Declaración Patrimonial de **INICIO** de la señora **LIZ DAYANA OBANDO LÓPEZ**, como custodio de fondos en tesorería de la Empresa Nicaragüense de Transmisión Eléctrica (ENATREL), presentada ante la Contraloría General de la República el día diez de mayo del año dos mil veintiuno. Cita el referido informe que el proceso administrativo se ejecutó de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. De igual manera, señaló que los objetivos específicos del proceso administrativo fueron: 1) Comprobar si el contenido de la declaración patrimonial presentada, cumplió sustancialmente con los requisitos contenidos en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y 2) Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades de conformidad con la ley. Que, en cumplimiento de la garantía del debido proceso, en fecha veintiuno de febrero del año dos mil veintidós, se notificó el inicio del proceso a la señora **LIZ DAYANA OBANDO LÓPEZ**, de cargo ya expresado. A quien se le dio intervención de ley. Se elaboró análisis de la información suministradas por las entidades de registro.

II.- RESULTADOS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN:

El informe técnico de verificación patrimonial objeto de la presente resolución administrativa, señala que durante el procedimiento administrativo se cumplieron con los objetivos del proceso, y que producto del análisis comparativo entre la declaración patrimonial de la señora **LIZ DAYANA OBANDO LÓPEZ**, como custodio de fondos en tesorería de la Empresa Nicaragüense de Transmisión Eléctrica (ENATREL), y la información suministrada por las autoridades de registros y del sistema financiero; se determinó que existe un bien que integra su patrimonio personal que

Pista Juan Pablo II, frente a DICEGSA, Managua, Nic. Apartado Postal: 48 Teléfono: (505) 2265-2072
www.cgr.gob.ni

no aparece reflejado en su declaración patrimonial; ante tal hecho, se le notificó en fecha del veintitrés de junio del año dos mil veintidós, tal omisión, a efectos de que presentara las aclaraciones y evidencias documentales pertinentes para su debida justificación; concediéndosele el término de ley, previniéndole que estaba a su disposición el expediente administrativo. Que en fecha ocho de julio del año dos mil veintidós, se recibieron las aclaraciones acompañada de la documentación pertinente y que al ser analizada, se determinó que la omisión fue debidamente aclarada, cuyas diligencias rolan en el expediente administrativo; por manera que la señora **OBANDO LÓPEZ**, de cargo ya expresado, cumplió con lo establecido en la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos.

III.- PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL CONSEJO SUPERIOR
CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

El artículo 4 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, señala que corresponde a la Contraloría General de la República la aplicación de la presente ley. De igual manera, el artículo 13 de la misma ley de probidad estatuye que corresponde al Consejo Superior de la Contraloría la calificación de las responsabilidades. El artículo 9, numeral 23) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, dispone como atribuciones y funciones de este ente fiscalizador, aplicar la Ley No. 438, ya señalada. Finalmente debemos referirnos a los artículos 52, numeral 3) y 53, numeral 7) de la referida ley orgánica, como parte de la garantía del debido proceso, los cuales disponen que toda resolución administrativa derivada del procedimiento administrativo, sea motivada. En cumplimiento de las disposiciones legales y conforme a los hechos señalados en el informe técnico y de los resultados del proceso administrativo, esta autoridad administrativa de control de la administración pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, teniendo en cuenta que en el proceso administrativo se cumplieron todos los procedimientos de rigor, se respetó la garantía del debido proceso y la verificada justificó la inconsistencia notificada, cumpliendo estrictamente con lo mandatado en la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; no encuentra méritos para establecer ningún tipo de responsabilidad y así deberá declararse.

IV.- POR LO EXPUESTO:

En razón de lo anterior y conforme los artículos 4 y 13 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 9, numeral 23), 52, numeral 3) y 53, numeral 7) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; y la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades; los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, acuerdan:

PRIMERO: Aprobar el Informe Técnico de Verificación Patrimonial emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de fecha veintiuno de julio del año dos mil veintidós, de referencia **DGJ-DP-DV-023-(0649)-07-2022**, del que se ha hecho mérito.

Pista Juan Pablo II, frente a DICEGSA, Managua, Nic. Apartado Postal: 48 Teléfono: (505) 2265-2072
www.cgr.gob.ni

SEGUNDO: No hay méritos para establecer ningún tipo de responsabilidad a cargo de la señora **LIZ DAYANA OBANDO LÓPEZ,** como custodio de fondos en tesorería de la Empresa Nicaragüense de Transmisión Eléctrica (ENATREL).

TERCERO: Se le hace saber a la servidora pública el deber de realizar su declaración patrimonial de cese, culminada la relación contractual.

La presente resolución administrativa está escrita en dos (02) folios útiles de papel bond con el logotipo de la Contraloría General de la República, fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil trescientos (1300) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintidós de septiembre del año dos mil veintidós, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

_____
Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

_____
Dr. Vicente Chávez Fajardo
Vicepresidente del Consejo Superior

_____
Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

_____
Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

LFAL/MLZ/LRJ

Pista Juan Pablo II, frente a DICEGSA, Managua, Nic. Apartado Postal: 48 Teléfono: (505) 2265-2072
www.cgr.gob.ni